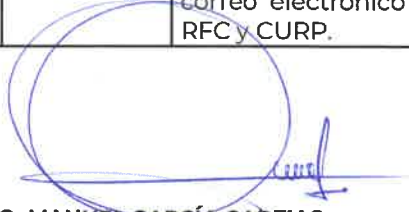




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 10/09/2021 que recayó al expediente RR/026/STPS/2020		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y nueve (39) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I y III LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros, firma de particulares, domicilio y correo electrónico de particulares, RFC y CURP.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Quinta Sesión Ordinaria de 08 de febrero de 2024.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LGPDPPSO: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

49

[Handwritten signature]





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 15, 17, 18, 23, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
2	Correo electrónico de particulares:	28 y 29	Artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, su protección resulta necesaria.





Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
3	Domicilio de particular(es):	5, 28 y 29	Artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
4	Firma o rúbrica de particulares	18, 26, 29 y 32	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.
5	Clave Única de Registro de Población (CURP).	26, 28 y 29	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse.
6	Registro Federal de Contribuyentes (RFC):	26, 28 y 29	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse.





Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
7	Número de teléfono fijo y celular:	28 y 29	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO	Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse.





220

En la Ciudad de México, a **diez de septiembre de dos mil veintiuno.**

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente **RR/026/STPS/2020**, integrado con motivo del Recurso de Revocación promovido por la C. [REDACTED] en contra de los resultados del procedimiento de selección del concurso **89611**, para la ocupación del puesto "**Subdelegado Federal del Trabajo en Veracruz**", con código **14-150-1-MIC016P-0000092-E-C-T**, convocado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, y

RESULTANDO

I. En fecha **treinta de noviembre de dos mil veinte** se recibió en la oficialía de partes de la Secretaria Técnica de la Oficina de la C. Secretaria de esta Secretaría de la Función Pública, el escrito de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la C. [REDACTED] mismo que fue remitido a esta Unidad de Asuntos Jurídicos al día siguiente, mediante el cual interpone recurso de revocación en contra del descarte del que fue objeto en el procedimiento de selección con número de concurso **89611**, para la ocupación de puesto "**Subdelegado Federal de Trabajo en Veracruz**", con código **14-150-1-MIC016P-0000092-E-C-T**, convocado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en el que participó con el folio número **30-89611**.

II. Mediante proveído de fecha **ocho de diciembre de dos mil veinte (fojas 106 y 107)**, se previno a la C. [REDACTED] para que, dentro del término de cinco días hábiles, proporcionara la fecha en que se hizo de conocimiento el nombre del aspirante con la calificación más alta en el concurso **89611**, requerimiento que fue atendido mediante escrito presentado en esta Unidad de Asuntos Jurídicos el dieciséis de diciembre de dos mil veinte **(fojas 113-114)**.

III. Por acuerdo de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil veinte**, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por la C. [REDACTED] radicándose bajo el número de expediente **RR/026/STPS/2020**, además, se ordenó solicitar diversa información relacionada con el procedimiento de selección del concurso **89611 (fojas 125-129)**.

IV. Mediante oficio número **110.UAJ/81/2021** del once de enero de dos mil veintiuno, se solicitó al Director del Servicio Profesional de Carrera y Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección del concurso **89611**, diversa información relacionada con el concurso en mención, para la ocupación del puesto "**Subdelegado Federal del Trabajo en Veracruz**", convocado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, **(foja 132)**;

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





requerimiento que fue atendido mediante diverso número **510/DGRH/DSPC/010/2021** recibido en esta Unidad de Asuntos Jurídicos, el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (**fojas 143-148**).

V. Por oficio número **110.UAJ/83/2021** de once de enero de dos mil veintiuno, se solicitó a la Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, diversa información relacionada con el concurso 89611, para la ocupación del puesto denominada "*Subdelegado Federal del Trabajo en Veracruz*", convocada por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (**foja 133**); solicitud que fue atendida mediante diverso número **SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/018/2021**, recibido en esta Unidad de Asuntos Jurídicos el veintiuno de enero de dos mil veintiuno a través de la cuenta jherdez@funcionpublica.gob.mx (**fojas 136-142**).

VI. Mediante oficio número **110.UAJ/82/2021** del once de enero de dos mil veintiuno, se solicitó al Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección del concurso 89611, que una vez que se emita la resolución en el expediente en que se actúa, lleve a cabo la certificación del proceso de selección y resultado final del concurso en comento, para la ocupación del puesto "*Subdelegado Federal del Trabajo en Veracruz*", convocado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (**foja 134**).

VII. Mediante proveído de **dieciocho de enero de dos mil veintiuno**, la Dirección de Recursos adscrita a la Coordinación Jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos, certifica que los plazos y términos legales que se encontraran transcurriendo en el presente expediente, quedaban suspendidos desde el diecinueve de diciembre de dos mil veinte y hasta en tanto se publicara la determinación de las autoridades competentes a través de los medios oficiales correspondientes que la Ciudad de México se encontrara en **semáforo distinto al rojo**, acorde a lo previsto en el "**Trigésimo Sexto Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, y se establecen diversas medidas apremiantes de protección a la salud para disminuir la curva de contagios, derivado de que la Ciudad está en alerta de emergencia por COVID-19**", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, y en el "**Trigésimo Octavo aviso por el que se da a conocer el color del semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como la continuidad de las medidas establecidas**" publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de enero de dos mil veintiuno (foja 097 del expediente en que se actúa).

VIII. Mediante proveído de **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, se ordenó levantar la **suspensión de plazos y términos, en particular en lo relativo al procedimiento de recurso de revocación que nos ocupa**, acorde a lo previsto en el "**Cuadragésimo Quinto**





Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse, derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, publicado el doce de febrero de dos mil veintiuno en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; por lo que, en el mismo acuerdo se desahogaron las pruebas ofrecidas por la **C. Acacia González Izquierdo**, en su escrito recursal de veinticinco de noviembre de dos mil veinte **(foja 149-150)**.

IX. Por oficio número **110.UAJ/1200/2021** de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se solicitó al Director del Servicio Profesional de Carrera y Secretario Técnico del Comité Técnico de Selección del concurso 89611, proporcionara correo electrónico y/o domicilio para oír y recibir notificaciones del **C. [REDACTED]** en su carácter de tercero interesado **(foja 151)**; solicitud que fue atendida mediante diverso **510/DGRH/DSPC/175/2021** de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, recibido en esta Unidad de Asuntos Jurídicos el veintitrés siguiente **(foja 152)**.

X. Una vez obtenidos los datos de localización del C. Ernesto Mora, mediante acuerdo de **veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, (fojas 154 y 155)**, se ordenó darle vista de las actuaciones del presente sumario, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se llevó a cabo la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas pertinentes, mismo que se notificó el veinticinco de junio de dos mil veintiuno a la cuenta de correo electrónico ernesto.mora@stps.gob.mx, acusando de recibido el veintiocho siguiente; por lo que el día primero de julio del presente, mediante escrito de treinta de junio de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos el quince de julio siguiente por haberse remitido por correo certificado con acuse de recibo, el mencionado tercero interesado desahogó la vista otorgada, **(fojas 183-190)**, misma de la que se dio cuenta mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno **(fojas 191-192)**,

XI. Además, en el proveído señalado en punto anterior, se ordenó poner a disposición de los **CC. [REDACTED]** las constancias que integran el expediente en que se actúa para que dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la notificación, formularan alegatos; requerimiento que fue desahogado mediante escritos recibidos en la Unidad de Asuntos Jurídicos el cinco y seis de agosto de dos mil veintiuno, respectivamente **(fojas 203-205 y 206-208)**, ambos depositados en las oficinas del Servicio Postal Mexicano (Correos de México) el veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

XII. En virtud de que se encuentra debidamente integrado el expediente en que se actúa y no existen diligencias por realizar o pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo



221

✓



del seis de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó el dictado de la resolución que en derecho corresponda **(foja 209)**.

XIII. Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, conforme a los artículos 77, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. La Dirección de Recursos de la Coordinación Jurídica, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer, substanciar y resolver el recurso intentado en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera; 3, 6, fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 20, fracción X y 21, apartado E, numerales 3, 5 y 11 del Reglamento Interior de la misma dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte.

SEGUNDO. - Oportunidad del recurso. Del estudio al recurso de revocación interpuesto por la C. [REDACTED] se advierte que dicho recurso fue presentado ante la Secretaría Técnica de la Oficina de la C. Secretaría el treinta de noviembre de dos mil veinte y remitido a esta Unidad de Asuntos Jurídicos al día siguiente, no obstante, del oficio SRCI/UPRH/DGDHSPCAPF/018/2021 del veinte de enero de dos mil veintiuno **(foja 138)**, suscrito por la Directora General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal de esta dependencia federal, se desprende que la fecha en que se difundió en el sistema informático *TrabajaEn* el resultado final del concurso 89611, en el que se declaró ganador a la persona con mayor puntaje final, fue el tres de diciembre de dos mil veinte, es decir, la hoy recurrente promovió el citado recurso administrativo previo a la notificación del acto por el que da inicio el cómputo del término establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el cual refiere que *"...el interesado podrá interponer ante la Secretaría, recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección"*. No obstante ello, dicha situación no es motivo para que no se admita o se deseche por presentación extemporánea, toda vez

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPDPSO.



227



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/026/STPS/2020

que el referido precepto legal no establece una prohibición específica en el sentido de que no pueda presentarse antes del inicio del plazo, pues dicha anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto, por lo que esta resolutoria se encuentra en aptitud de conocer y resolver la presente controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis Aislada publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2660, de la Décima Época, que a la letra dice:

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES OPORTUNO, AUN CUANDO SE INTERPONGA ANTES DE QUE SE NOTIFIQUE EL AUTO RECURRIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). El artículo 667 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca establece que el recurso de revocación puede pedirse verbalmente al notificarse la determinación respectiva o por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, mientras que el artículo 73 del código en cita, prevé que las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en la ley, serán nulas, pero si la persona notificada se hubiese manifestado sabedora de la providencia, la notificación surte desde ese momento sus efectos como si estuviese legítimamente hecha. De ahí que la interposición del recurso a pesar de que el auto recurrido no fuera notificado legalmente, no es motivo suficiente para no admitirlo, en razón de que el legislador sólo quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho a recurrir las determinaciones que les agravian, sin que se advierta disposición alguna que prohíba la interposición del recurso de revocación cuando todavía no se notifique legalmente el auto impugnado, pues tal anticipación no infringe, ni sobrepasa el plazo otorgado por la ley para interponerlo. De modo que si la ley no limita ni considera extemporánea la presentación, el derecho a inconformarse debe ser garantizado por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo sirve de apoyo por analogía la Tesis de Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2513, que a la letra dice:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo establecen que el plazo genérico para promover la acción de amparo es de 15 días, con las excepciones específicas tratándose del reclamo de una norma general autoaplicativa, o en materia penal contra la sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, incluso en materia de derechos agrarios o del procedimiento de extradición o de actos de privación de la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción, destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras; y la forma en que se computarán los plazos, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos, conforme a la ley, la notificación al quejoso de la resolución reclamada, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o su ejecución. Ahora bien, **en caso de que una demanda de amparo directo se promueva antes de que se notifique el laudo, fallo o**





resolución que haya puesto fin al juicio de que se trate, no significa que su presentación deba considerarse fuera de término, en razón de que, si bien el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de instar el juicio contra actos de alguna autoridad, no obstante, del análisis de las disposiciones que prevén los términos para la presentación de la demanda de amparo, no se establece una prohibición en el sentido de que la demanda pueda presentarse antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto; de manera que si la ley no lo limita ni considera expresamente extemporánea su presentación, porque supone que, de algún modo, el quejoso tuvo noticia de la decisión que le perjudica, luego, su derecho a inconformarse debe tutelarse por el órgano jurisdiccional y considerarse procedente, al menos en la parte que atañe a la oportunidad de su presentación, bajo el principio jurídico que dispone que donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué hacerlo, además, privilegiando el derecho de acceso a la jurisdicción que tutela el artículo 17 constitucional; de ahí que debe estimarse oportuna la promoción de dicha demanda cuando se realice de manera anticipada, incluso antes de la propia notificación del acto reclamado; conclusión que es acorde con las jurisprudencias 2a./J. 1/2016 (10a.) y 2a./J. 16/2016 (10a.) de la Segunda Sala, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 26 y 27, enero y febrero de 2016, Tomos II y I, páginas 1032 y 729, respectivamente, de títulos y subtítulos: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO." y "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

TERCERO. – Antes de pasar al estudio y análisis de la cuestión de fondo que aquí se plantea para determinar sobre la debida aplicación o no del procedimiento de selección del concurso **89611**, para la ocupación del puesto “*Subdelegado Federal del Trabajo en Veracruz*”, con código **14-150-1-MIC016P-0000092-E-C-T**, convocado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, conforme al artículo 78, primer párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, es menester dejar establecido cuál es el acto o actos que la **C. [REDACTED]** considera irregulares y por tanto le causan agravio al impedirle seguir concursando en el procedimiento de selección del concurso anteriormente mencionado y en consecuencia no resultar ganadora en el mismo.

En ese tenor, la hoy recurrente considera que no fue debidamente aplicado el procedimiento de selección con número de concurso 89611, para la ocupación del puesto “*Subdelegado Federal del Trabajo en Veracruz*”, ya que fue descartada del procedimiento de selección en la revisión documental, sin especificar en qué falta se incurrió, pues los exámenes de conocimientos y habilidades fueron aprobados y presentó la documentación requerida, además que en la citada revisión documental no hubo



223



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/026/STPS/2020

observación alguna en relación a incongruencias o falta de información, situación que trasciende a la determinación final del citado órgano colegiado, resultando en consecuencia ganador del concurso en mención el C. [REDACTED]

CUARTO. - Precisión de los agravios y manifestaciones realizadas. Respecto al agravio que hizo valer la C. [REDACTED] (promovente) y las manifestaciones realizadas por el C. [REDACTED] (tercero interesado), estos serán tomados en consideración en la presente resolución, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, ya que su transcripción no es un requisito exigido por la ley, sin que tal determinación vulnere algún derecho de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 447, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 414, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Sin menoscabo de lo anterior, quien aquí resuelve considera necesario describir la parte esencial del agravio y de las manifestaciones realizadas tanto por la recurrente como por el tercero interesado, quienes manifestaron lo siguiente:

La C. [REDACTED] (**promovente**), en su agravio señalado como único manifestó lo siguiente:

- Que le causa agravio la determinación de descarte en el proceso de selección del concurso 89611, ya que el Comité Técnico de Selección argumentó que no acreditó la revisión documental o no cubrió algún requisito del perfil, sin que se le haya especificado con exactitud en qué falta incurrió, lo anterior a pesar de que los exámenes de conocimientos y de habilidades fueron aprobados, y se presentó la documentación para la evaluación de la experiencia.
- Que en fecha nueve de octubre de dos mil veinte, recibió un correo electrónico en el que se le notifica que la información curricular es compatible con el nivel de escolaridad y experiencia requerido al perfil del puesto vacante y que las calificaciones obtenidas en los exámenes de conocimientos y habilidades fueron superiores al mínimo requerido.



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación ateca al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAF, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



- Que, durante la revisión documental para la evaluación de la experiencia y valoración del mérito, entregó todos los documentos solicitados y no hubo observación alguna en relación a incongruencias o falta de información, sin embargo, se le solicitó la firma de conformidad por las puntuaciones valoradas para cada documento.
- Que el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se le notificó a través de la página web www.trabajaen.gob.mx, que no podrá continuar con el proceso de selección en virtud de no haber acreditado la revisión y evolución documental o alguno de los requisitos en la convocatoria, sin especificar exactamente cual o cuales fueron y sin registrar en el sistema la calificación reprobatoria que lo soporte.
- Que en la plataforma www.trabajaen.gob.mx, se puede percibir en la sección "evaluaciones Vigentes" que todas las pruebas presentadas en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, fueron aprobadas mediante la letra "S", sin embargo en la sección "Evaluación de Habilidades por dependencias" correspondientes a dicha dependencia aparecen con la letra "N"

En los alegatos formulados la citada promovente se limitó a realizar peticiones manifestando lo siguiente:

- Que se le permita continuar recibiendo información relacionada con el expediente RR/026/STPS/2020, a través del medio electrónico.
- Que se le informe si se llevó a cabo la certificación del proceso de selección del concurso 89611, una vez que el Comité Técnico de Selección determinó al ganador.
- Que se dicte la resolución procedente.

Por su parte, el C. [REDACTED] (**tercero interesado**), en su escrito de manifestaciones expresó lo siguiente:

- Que las causas que originaron la determinación del Comité Técnico de Selección en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, consistente en el descarte de la C. [REDACTED] hoy recurrente, son ajenas a su conocimiento.
- Que se sometió a un proceso de selección a través del portal www.trabajaen.gob.mx, como candidato para ocupar el puesto de Subdelegado Federal de Trabajo en Veracruz, participando con el folio 13-89611, cumpliendo con todos y cada uno de los





requisitos solicitados, como experiencia y conocimientos técnicos.

- Que en el momento oportuno aprobó todas las etapas y evaluaciones requeridas, sin que mediara error, dolo o mala fe en el proceso.
- Que, derivado su cumplimiento en el procedimiento de selección, los miembros del Comité Técnico de Selección decidieron nombrarlo ganador, situación que le fue notificada el tres de diciembre de dos mil veinte mediante el portal de Trabajaen.

En los alegatos formulados, el citado tercero interesado además de reiterar lo antes descrito, manifestó lo siguiente:

- Que los miembros del Comité Técnico de Selección se apegaron al proceso del Sistema del Servicio Profesional de Carrera.
- Que el hoy tercero interesado y la promovente, estuvieron en igualdad de condiciones para ocupar el puesto de Subdelegado Federal de Trabajo en Veracruz.

Dentro de su escrito de agravios, la C. [REDACTED] ofreció como pruebas las consistentes en: **1.- La documental.-** Consistente en la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 9 de septiembre de dos mil veinte, en el cual se confirma la revisión curricular y compatibilidad de escolaridad y experiencia para el puesto; **2.-La documental.-** Consistente en la impresión de la captura de pantalla el correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2020, con la invitación a la evaluación de conocimientos "Capacitación para el sector productivo 2019" y "Vinculación laboral 2019"; **3.- La documental.-** Consistente en impresión de la captura de pantalla del correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2020, con la invitación a evaluación de habilidades: "Trabajo en equipo y "Orientación a resultados"; **4.- La documental.-** Consistente en la captura de pantalla del correo electrónico de fecha 21 de octubre con la invitación a la evaluación de experiencia y valoración del mérito; **5.- La documental.-** Consistente en la impresión de la tabla de evaluaciones vigentes contenidas en la página www.trabajaen.gob.mx; **6.- La documental.-** Consistente en la impresión de la tabla de evaluaciones de habilidades por dependencia contenidas en la página www.trabajaen.gob.mx; **7.- La documental.-** Consistente en la impresión de la tabla comparativa del concurso 89611 de calificaciones por cada uno de los tres concursantes que llegaron a la etapa de revisión documental ; **8.- La documental.-** Consistente en copia simple de la captura de pantalla del mensaje de descarte de la vacante, notificado a la participante con número de folio 30-89611, a través del portal www.trabajaen.gob.mx; **9.- Las documentales.-** Consistentes en copias simples de los documentos presentados durante la revisión documental, los cuales son:



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

224



- Captura de pantalla del mensaje de bienvenida y asignación de folio de participación para el concurso de mérito.
- Identificación oficial vigente (INE)
- Cédula Profesional.
- CURP
- RFC
- Acta de nacimiento
- Currículum de la página www.trabajaen.gob.mx.
- Historial laboral contenido en la página SINAVID
- Constancia laboral de Correos de México
- Hoja única de servicios del INEGI
- Constancia laboral de la empresa particular ABARROTOS FASTI
- Credencial, nombramiento y evaluación del desempeño de la dependencia PROSPERA.
- Constancia de los diplomados "Gestión social y Desarrollo comunitario", "Presupuesto basado en resultados", "Modelos de Gestión de Proyectos Sociales", "Gestión de Capital Humano".
- Registro vigente ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social como agente capacitador externo.
- Cedula de certificación en la competencia EC0217 "Impartición de cursos de formación de capital humano de manera presencial".

Respecto al **C. [REDACTED]** en las manifestaciones vertidas en su escrito de treinta de junio de dos mil veintiuno, **ofreció las pruebas** consistentes en: **1.- La documental.-** Consistente en copia simple del nombramiento número CGT-046-2020, de fecha 05 de abril 2021; y **2.- La documental.-** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

QUINTO.- En primera instancia, resulta menester para esta autoridad señalar que en atención a la naturaleza eminentemente administrativa en que fue pronunciada la determinación materia del presente recurso revocación, opera en la especie el principio de estricto derecho, lo que implica considerar que el análisis de la resolución recurrida se efectuará a la luz de los motivos de disenso esgrimidos por la recurrente, sin que le esté permitido a esta autoridad ampliarlos o suplirlos en su deficiencia, situación que se traduce en que la parte que se considera perjudicada con la determinación que recurre, tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes y las pruebas que para tal efecto ofrezca.

Una vez establecido lo anterior, esta resolutoria en atención a los agravios vertidos por la promovente y manifestaciones del tercero interesado, al encontrarse estrechamente



225



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/026/STPS/2020

relacionados, por economía procesal, realizará de forma conjunta el estudio de tales argumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril 2016, Tomo III, Décima época, página 2018, que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En ese entendido, a efecto de garantizar a la recurrente el principio de exhaustividad de las resoluciones previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendiéndose por tal la obligación de resolver todas las cuestiones sometidas a consideración de esta autoridad, se considera necesario reproducir en primera instancia, lo establecido por los artículos 76 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 76.- En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la Secretaría, recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.”

“Artículo 78.- El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten. Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso. Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título”

De los dispositivos legales antes transcritos, se advierte que el recurso de revocación se interpondrá en contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección, mismo que versará exclusivamente en la aplicación correcta del mencionado procedimiento de selección.





En ese tenor, dicho procedimiento se encuentra descrito en los artículos 29 de la mencionada Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 34 de su Reglamento, mismos que establecen:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

“Artículo 29.- La selección es el procedimiento que permite analizar la capacidad, conocimientos, habilidades y experiencias de los aspirantes a ingresar al Sistema. Su propósito es el garantizar el acceso de los candidatos que demuestren satisfacer los requisitos del cargo y ser los más aptos para desempeñarlo.

El procedimiento **comprenderá exámenes generales de conocimientos y de habilidades, así como los elementos de valoración que determine el Comité respectivo y que se justifiquen en razón de las necesidades y características que requiere el cargo a concursar.** Éstos deberán asegurar la participación en igualdad de oportunidades donde se reconozca el mérito.

Para la determinación de los resultados, los Comités podrán auxiliarse de expertos en la materia.”

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

“Artículo 34.- El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:

- I. Revisión curricular;
- I. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades;
- II. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;
- III. Entrevistas, y
- IV. Determinación.

El Comité Técnico de Profesionalización establecerá las reglas de valoración y el sistema de puntuación general aplicables en el proceso de selección, en congruencia con los lineamientos emitidos por la Secretaría.

El Comité Técnico de Selección, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior, determinará los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades aplicables a cada puesto, los puntajes mínimos para su calificación, las reglas específicas de valoración para la ocupación del puesto o puestos de que se trate, así como los criterios para la evaluación de las entrevistas y para la determinación, respectivamente.

La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/026/STPS/2020

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

Como es posible colegir de los anteriores preceptos normativos, el procedimiento de selección comprende la revisión curricular, los exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades, evaluación de la experiencia y valoración del mérito, así como las entrevistas a las personas candidatas y la determinación final del Comité Técnico de Selección, situación que permite aducir, que de conformidad con la norma aplicable, el recurso de revocación se avoca exclusivamente a la aplicación correcta al procedimiento compuesto por las etapas antes mencionadas.

En esa guisa, al analizar en primer término, lo señalado por la hoy recurrente, quien medularmente sostiene que el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se le notificó a través de la página web www.trabajaen.gob.mx, que no podrá continuar con el proceso de selección debido a que el Comité Técnico de Selección la descartó, ya que no acreditó la revisión documental o no cubrió algún requisito del perfil, sin que se haya especificado con exactitud en qué falta incurrió, a pesar de que los exámenes de conocimientos y de habilidades fueron aprobados y presentó de la documentación para la evaluación de la experiencia y sin registrar en el sistema la calificación reprobatoria que lo soporte.

Al respecto, a juicio de esta autoridad dicho agravio resulta **infundado e inoperante**, ya que de su estudio se advierte claramente que lo aducido por la C. [REDACTED] carece de sustento alguno, pues el sistema informático *TrabajaEn* únicamente es un medio para la administración y control de la información y datos de los procesos de reclutamiento y selección, el cual durante el procedimiento de selección se utilizó para la notificación de mensajes e invitaciones a las diversas etapas que el referido procedimiento contempla, por lo que la autoridad administrativa no se encuentra obligada a especificar en dicho mensaje (notificación) las razones por las cuales fue descartada del concurso 89611, sino simplemente notificar el resultado de la aplicación de la etapa que corresponda, es decir, en el presente caso, el Descarte de la vacante.

En esa tesitura, con la finalidad de aportar mayor claridad a lo antes señalado, se considera pertinente citar el contenido del numeral 118, último párrafo del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, que a la letra dice:

“Trabajaen: Sistema informático diseñado como ventanilla única para la administración y control de la información y datos de los procesos de reclutamiento y selección, incluidos entre otros, los correspondientes a la recepción y procesamiento de solicitudes de registro a los concursos de ingreso al Sistema; mensajes y/o





comunicaciones a los aspirantes, candidatos y/o finalistas; difusión de resultados de cada etapa, e integración de la reserva de aspirantes por dependencia, cuyos accesos están disponibles en las direcciones electrónicas www.trabajaen.gob.mx y www.rhnet.gob.mx."

De la anterior transcripción, se desprende de manera clara que el mencionado sistema informático tiene el objeto de administrar y controlar la información y datos de los procesos de reclutamiento y selección, el cual cuenta con funciones tales como: 1.- recepción y procesamiento de solicitudes de registro a los concursos de ingreso al Sistema, 2.- la remisión de mensajes y/o comunicaciones a los aspirantes, candidatos y/o finalistas, y 3.- la difusión de resultados de cada etapa, e integración de la reserva de aspirantes por dependencia.

Si bien de dichas funciones se advierte la de remitir mensajes y/o comunicaciones a los aspirantes, candidatos y/o finalistas, ello no se traduce en que en los comunicados que se remitan se precisen de manera detallada los motivos por los cuales se tomó la determinación de que se trate, sino que éste se encuentra orientado, entre otros, a difundir las fechas en que son convocados los participantes de los concursos para la aplicación de las etapas de los procedimientos de selección, así como los resultados que obtuvieron en cada una de las mismas.

Para reforzar el anterior argumento, se considera necesario remitirse a las Bases de Participación de la Convocatoria Pública y Abierta No. 287, mismas que en su Base 4ª apartado de Registro de Aspirantes, señala lo siguiente:

<p>Registro de aspirantes</p>	<p>4ª. La entrega de solicitudes para la inscripción a un curso y el registro de las y los aspirantes al mismo se realizarán a través del portal www.trabajaen.gob.mx, el cual les asignará un número de folio al aceptar las condiciones del concurso que servirá para formalizar su inscripción a éste e identificarlos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité Técnico de Selección (CTS), con el fin de asegurar así el anonimato de las y los aspirantes.</p> <p>Se recomienda a los aspirantes interesados en concursar los puestos vacantes, la lectura del documento "CONDICIONES DE USO Y RESTRICCIONES DE REGISTRO DEL PORTAL DE TRABAJAEN" el cual se encuentra ubicado en la dirección electrónica www.trabajaen.gob.mx en el rubro denominado "Documentos e Información Relevante.</p> <p>La revisión curricular se llevará a cabo de manera automática en el momento de solicitar inscripción a la vacante y cotejará el Curriculum Vitae de la o el aspirante contra el perfil de la vacante en el Catálogo de Puestos de la Administración Pública Federal, sin perjuicio de la revisión y evaluación de la documentación que</p>
--------------------------------------	---





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/026/STPS/2020

las y los candidatos deberán presentar para acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la convocatoria.

Al tenor de dichas Bases de Participación, se tiene que la C. [REDACTED] al inscribirse en el procedimiento de selección de cuenta y hacer uso del sistema informático *Trabajaen*, aceptó de manera tacita las "condiciones de uso y restricciones de registro del portal *Trabajaen*", mismas que se encuentran publicadas en la dirección electrónica www.trabajaen.gob.mx, emitidas por la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, sujetándose a la normatividad aplicable, comprometiéndose a cumplir con dichas condiciones y reconociendo estar de acuerdo con ellas, de las que en el caso concreto destacan las condiciones vigésima, vigésima segunda y vigésima tercera, las cuales señalan lo siguiente:

"Vigésima.- El Portal *Trabajaen* solicita información de carácter personal al Usuario para utilizar el servicio, lo que incluye: **consultar e inscribirse a un concurso, recibir notificaciones y resultados de las distintas etapas del procedimiento de selección en que participe.** Esta información, incluye nombre, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilio, teléfono, dirección de correo electrónico, entre otros. Los usuarios aceptan que el Administrador y los Operadores de ingreso utilicen dicha información para los fines a que se refieren las presentes Condiciones de Uso y Restricciones de Registro del Portal *Trabajaen*.
(...)

Vigésima Segunda.- El Portal *Trabajaen* será utilizado como único medio oficial para mantener comunicación con la o el candidato e informarle sobre las diferentes etapas del concurso o estatus del mismo.

Vigésima Tercera.- La o el candidato podrá contactar a la dependencia convocante para solicitar la aclaración de dudas mediante el correo electrónico y el teléfono publicado por la propia Dependencia en la convocatoria respectiva."

De dichas condiciones se advierte que el portal *Trabajaen* es el medio oficial para mantener la comunicación con las personas candidatas, en él, podrán consultar e inscribirse a concursos, así como informarles sobre las diferentes etapas de los procedimientos de selección o estatus de los mismos, y en caso de tener dudas, solicitar la aclaración de las mismas a la propia dependencia, de ahí que el hecho de que no se le haya especificado con exactitud la falta en que incurrió durante la revisión y evaluación documental en el mensaje mediante el cual se le hace de conocimiento el descarte enviado el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, no implica una ilegalidad en el proceso de selección del concurso 89611, pues como señala la citada condición vigésima tercera, la C. [REDACTED] se encontraba en condiciones de solicitar se le aclarara el motivo por el que se determinó



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

227



descartarla del citado procedimiento, circunstancia que se reitera en el último apartado de la convocatoria en comento, con el rubro de Resolución de Dudas, el cual se inserta:

Resolución de Dudas	<i>A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que las y los aspirantes formulen con relación a los puestos y el proceso del presente concurso, se ha implementado el número telefónico 55-24-20-49, extensiones 64311, 64315, 64322, 64327 y 64306 así como el 30-67-30-00, extensiones 63056, 63080, 63053, 63052, 63050 y 63018, de lunes a viernes en un horario de atención de 09:00 a 18:00 horas.</i>
----------------------------	---

Situación que no aconteció, pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte que la hoy recurrente haya solicitado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le aclarara las razones por las que fue descartada.

Por lo anterior, es preciso reiterar que el sistema *Trabajaen* tiene como finalidad comunicar y mantener contacto con los aspirantes de los concursos, por lo cual esta resolutora considera que el hecho de que no se precisaron en el mensaje que recibió la hoy promovente los motivos del descarte, de ningún modo transgrede su derecho a conocer las razones del acto por el que se duele, ya que cuenta de igual forma con la posibilidad de solicitar le fuera aclarado el motivo de la referida determinación, tal como lo indica tanto la citada condición vigésima tercera como la convocatoria en comento, lo que trae como consecuencia que **resulte infundado su argumento**.

No es óbice para esta resolutora precisar que si bien en la notificación que le fue enviada a la recurrente a través del sistema *Trabajaen*, solo se hizo de su conocimiento el descarte del concurso en 89611, ello no implica que no se le haya hecho saber el motivo por el cual se tomó dicha determinación, ya que durante la revisión documental, le fue comunicada la falta de presentación de las dos últimas evaluaciones del desempeño, documentos requeridos y que fueron establecidos en la propia convocatoria del concurso 98611, ello según se desprende del formato de revisión documental (foja **264 del expediente del concurso**), del que se advierte que la citada promovente se dio por enterada del resultado de la revisión documental al plasmar su firma de manera autógrafa, aun antes que le fuera notificada por medio del sistema *Trabajaen*, hecho que se confirma con su manifestación vertida referente a que se le solicitó la firma de conformidad por las puntuaciones valoradas para cada documento.

Constancia que se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a su vez es supletoria de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la



128



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/026/STPS/2020

Administración Pública Federal conforme a su artículo 78 y que se reproduce a continuación:

REVISIÓN DOCUMENTAL

NOMBRE DE CANDIDATO/A		FECHA	03-noviembre-2020
[REDACTED]		NÚMERO DE CANDIDATO/A (9 dígitos)	000200616
NO. DE CONVOCATORIA PÚBLICA Y ABIERTA	FECHA DE PUBLICACIÓN		
287	30-Septiembre-2020		
NOMBRE DE LA(S) PLAZA(S) EN CONCURSO	FOLIO(S) DE CONCURSO	NIVEL DE EXPERIENCIA A FIN AL PUESTO (Para llenado exclusivo del Departamento de Evaluaciones y Revisión Documental)	
Subdelegación Federal del Trabajo en Veracruz Veracruz	30-89611	10a Sin 9 d	
=Descarte=			
No se acreditan los estudios de los documentos que son copia			
No acredita el cumplimiento de la tercera base de participación de la Convocatoria No. 287			
ESCOLARIDAD (Para llenado exclusivo del Departamento de Evaluaciones y Revisión Documental)			
DENOMINACIÓN	NIVEL	GRADO DE AVANCE	
Licenciatura en Psicología Diplomado en Gestión Social y Desarrollo Comunitario. Diplomado Presupuesto basado en Resultados. Diplomado "Modelos de Gestión de Proyectos Sociales". Diplomado en Gestión de Capital Humano	Superior	Titulado	
VALIDO (Para llenado exclusivo del Departamento de Evaluaciones y Revisión Documental)			
EXPEDIENTE Acreditado en PLAZA		[Firma]	
89611		Marisol Hernández Vargas	



1/79 1DE2

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/026/STPS/2020

RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

DOCUMENTO	No. DE FOJAS	RECIBIDO (SI/NO)
Curriculum Vitae de Trabajo	11	SI
Formato Curriculum Vitae Personal STPS	2	SI
Acta de nacimiento o forma migratoria FM3, según corresponda	1	SI
Documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa	1	SI
Identificación oficial vigente con fotografía y firma (IFE/INE, Pasaporte, Cédula Profesional)	1	SI
Cartilla militar con hoja de liberación (hasta los 40 años)	NA	-
Escrito bajo protesta de decir verdad (Art. 21 LSPC)	2	SI
Dos Evaluaciones del Desempeño como EPC Titular o escrito bajo protesta de decir verdad en el que manifieste que NO es persona servidora pública de carrera titular, ni eventual de primer nivel de ingreso.	12	SI
Clave Única de Registro de Población (CURP)	1	SI
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	1	SI
Impresión del SAT o Cédula Fiscal	1	SI
Otros (Especificar)	4	SI

EVALUACIÓN DE LA EXPERIENCIA	No. DE FOJAS
Documentos que acrediten la experiencia de los periodos manifestados en CV Trabajo En	16, 14 hojas
VALORACIÓN DEL MÉRITO	No. DE FOJAS
Documentos que comprueben méritos	9, 7 hojas

La revisión de la documentación se realiza con la reserva de otorgar el visto bueno del Departamento de Evaluaciones y Devolución Documental (DGERH) caso a la vista del original y proceda a su acoteo y devolvió el original en el mismo acto (Numeral 41 del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera), así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera. De no constatar la veracidad de algún documento y/o información registrada será motivo de descalificación de la persona aspirante en cualquier etapa del proceso establecido en la Convocatoria.

No se aceptarán con fecha posterior documentos complementarios o distintos a los entregados en la fecha y hora de la recepción documental. Se deberá acreditar el cumplimiento de la 3a. Base de Participación de la Convocatoria Pública y Abierta No. 2017.

RECIBIÓ	RESPONSABLE
MARISOL HERNÁNDEZ V. NOMBRE Y FIRMA	ANGÉLICA PATRICIA NOMBRE Y FIRMA

Nombre de particular(es) o tercero(s) y firma o rúbrica de particulares: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria; asimismo, la firma de particulares es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido, con fundamento en los artículos 9, 16, 113, frac. I y 117 LFAIF, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

2 DE 2



229



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/026/STPS/2020

Así también, lo argüido por la C. Acacia González Izquierdo respecto a que en la citada plataforma *Trabajaen*, en la sección "evaluaciones Vigentes" se advierte que todas las pruebas presentadas en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, fueron aprobadas mediante la letra "S", sin embargo, en la sección "Evaluación de Habilidades por dependencias" correspondientes a dicha dependencia aparecen con la letra "N", para esta autoridad dicha manifestación resulta **inoperante**.

Lo anterior es así pues se advierte claramente que lo aducido no se encuentra dirigido a combatir la determinación de su descarte en la revisión documental contenida en la etapa III del concurso 89611, al analizar dicho argumento, se colige que se encamina a resolver dudas de la promovente relacionadas el significado de las letras "S" y "N" correspondientes a las evaluaciones que se encuentran vigentes y a las evaluaciones de habilidades contenidas en el Sistema del Servicio Profesional de Carrera, manifestaciones que no logran concretar un razonamientos lógico-jurídico que combata la resolución en comento o que pongan de manifiesto a esta autoridad que la aplicación de alguna de las etapas del procedimiento se realizó en desapego a la normatividad aplicable.

Así las cosas, quien aquí resuelve estima que la causa de pedir, planteada por la hoy recurrente no puede implicar sólo la manifestación de simples afirmaciones ambiguas y superficiales que no concretan un razonamiento capaz de ser analizado, el cual no se relaciona con la aplicación de las etapas del concurso en cita, por lo que los referidos hechos no le deparan perjuicio alguno.

Cobra aplicación la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito que refiere lo siguiente:

Registro digital: 173593
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/48
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es



✓



ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En otro orden de ideas, respecto a lo señalado por la hoy recurrente referente a que durante la revisión documental para la evaluación de la experiencia y valoración del mérito, entregó todos los documentos solicitados y no hubo observación alguna en relación a incongruencias o falta de información, sin embargo, se le solicitó la firma de conformidad por las puntuaciones valoradas para cada documento, para quien aquí resuelve, dicho argumento resulta **infundado** por lo siguiente.

En principio conviene remitirse al artículo 36, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, el cual establece:

“Artículo 36.- Las DGRH elaborarán el listado de los aspirantes, en orden de prelación, en función de los resultados obtenidos en las etapas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 34 de este Reglamento. La prelación de los aspirantes será determinada en función de las reglas de valoración y el sistema de puntuación general establecido por el Comité Técnico de Profesionalización.

**La DGRH, previamente a la celebración de las entrevistas, llevará a cabo la revisión y evaluación de los documentos que presenten los finalistas para verificar que estén fehacientemente acreditados los requisitos legales, así como los establecidos en la convocatoria respectiva.
(...)”**

Dicho precepto legal claramente refiere que previo a la etapa de entrevistas que realice el Comité Técnico de Selección, se llevará a cabo la revisión de los documentos presentados por las personas aspirantes en los concursos a efecto de verificar el cumplimiento de todos



230



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/026/STPS/2020

y cada uno de los requisitos establecidos en la ley o en la propia convocatoria del procedimiento de selección que corresponda.

Ahora, para el caso de que los servidores públicos de carrera que deseen acceder a una promoción por concurso para ocupar cargos de mayor responsabilidad o jerarquía, la normatividad que rige al sistema del servicio profesional de carrera establece el cumplimiento de condiciones adicionales relacionadas con su desempeño como servidores públicos, mismos que encuentran su sustento en los artículos 37, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 47 de su Reglamento, así como los numerales 174 y 252 del Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, los cuales refieren:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 37.- Los servidores públicos de carrera podrán acceder a un cargo del Sistema de mayor responsabilidad o jerarquía, una vez cumplidos los procedimientos de reclutamiento y selección contenidos en esta Ley.

Para estos efectos, los Comités deberán tomar en cuenta el puntaje otorgado al servidor público en virtud de sus evaluaciones del desempeño, promociones y los resultados de los exámenes de capacitación, certificación u otros estudios que hubiera realizado, así como de los propios exámenes de selección en los términos de los lineamientos que emitan los Comités.

Para participar en los procesos de promoción, los servidores profesionales de carrera deberán cumplir con los requisitos del puesto y aprobar las pruebas que, para el caso, establezcan los Comités en las convocatorias respectivas

Reglamento de Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 47.- Para que un servidor público de carrera pueda ser sujeto a una promoción por concurso en el Sistema, conforme a lo previsto en el artículo 37 de la Ley, deberá contar con al menos dos evaluaciones del desempeño anuales.

Acuerdo por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos



✓



y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.

“174. Toda persona que ingrese al Sistema para ocupar un puesto en el mismo deberá cubrir los requisitos establecidos en el perfil del puesto y *aque*llos establecidos en las bases de la convocatoria.

Para efectos **de acreditar las evaluaciones del desempeño anuales** a que se refiere el artículo 47 del Reglamento, **se tomarán en cuenta, las últimas que haya aplicado el servidor público de carrera titular en el puesto en que se desempeña o en otro anterior, incluso aquellas que se hayan practicado como servidores públicos considerados de libre designación**, previo a obtener su nombramiento como servidores públicos de carrera titulares.

Las evaluaciones a que se refiere el párrafo anterior, **son requisito para quienes tengan el carácter de servidores públicos de carrera titulares en la fecha en que el concurso de que se trate sea publicado en el Diario Oficial de la Federación y se acreditarán en el momento de la revisión documental.** En el caso de que el servidor público no cuente con alguna de las evaluaciones por causas imputables a la dependencia, no podrán ser exigibles éstas, por lo que para verificar el desempeño de éste, el CTS solicitará a la dependencia la información necesaria para tales efectos.

Las personas que participen en los concursos de ingreso deberán **exhibir las constancias originales con las que acrediten su identidad y el cumplimiento de los requisitos señalados en el perfil del puesto registrado en el Catálogo, en la convocatoria** y, en su caso, los previstos en el artículo 21 de la Ley. El requisito establecido en la fracción III del artículo 21 de la Ley, se tendrá por acreditado cuando el aspirante sea considerado finalista por el CTS, toda vez que tal circunstancia implica ser apto para el desempeño del puesto en concurso y susceptible de resultar ganador del mismo.
(...)

252. Para las promociones por concurso de los servidores públicos de carrera de primer nivel de ingreso, la evaluación del desempeño mediante la cual obtuvieron su nombramiento como titular no formará parte de las dos requeridas por el artículo 47 del Reglamento.”

De los anteriores preceptos normativos, se advierte que para que un servidor público de carrera titular que desee mediante promoción acceder a un cargo de mayor responsabilidad o jerarquía, debe cumplir con todos los procedimientos de reclutamiento y selección establecidos por la ley, para ello, el Comité Técnico de Selección de que se trate, deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, el puntaje otorgado en sus evaluaciones de desempeño.



231



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/026/STPS/2020

Para tal efecto, la persona servidora pública de carrera titular deberá contar con al menos dos evaluaciones del desempeño anuales y se tomarán en cuenta las últimas dos en las que haya aplicado como servidora pública de carrera titular en el puesto que desempeña, en uno anterior, incluso las que haya realizado como servidora pública de libre designación, circunstancia que debe ser acreditada en la revisión documental, y sin que pueda formar parte de dichas evaluaciones previas, la evaluación por la que obtuvo su nombramiento como titular del puesto.

En ese entendido, al ser servidora pública de carrera la **C. [REDACTED]** y pretender acceder a una promoción a través del sistema del Servicio Profesional de Carrera, la mencionada concursante se encontraba obligada a sujetarse a la normatividad antes transcrita, es decir, a efecto de cumplir con dicho requerimiento, debía a presentar las dos últimas evaluaciones de desempeño que le fueron aplicadas, pues así lo establecía de igual forma la Base 3ª, numeral 8 de la Convocatoria Pública y Abierta No. 287, misma que refiere:

Documentación requerida	<p>3ª Las y los aspirantes deberán presentar para su cotejo, en original legible o copia certificada y copia simple tamaño carta, los siguientes documentos, en el domicilio, fecha y hora establecidos en el mensaje que al efecto recibirán, cuando menos, con dos días hábiles de anticipación en el portal de Trabajaen: (...)</p> <p>8. Conforme al Art. 37 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (LSPCAPF), Art. 47 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (RLSPCAPF), y al segundo Párrafo del Numeral 174 del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera, establecidas en el artículo tercero del diverso publicado el 12 de julio de 2010 y su última reforma publicada el 17 de mayo de 2019, en lo sucesivo las Disposiciones, para que una o un servidor público de carrera pueda ser sujeto/a una promoción por concurso en el Sistema, deberá presentar copia de las últimas dos evaluaciones del desempeño que haya aplicado, como servidor público de carrera titular en el puesto en que se desempeña o en otro anterior, incluso aquellas que se hayan practicado como servidores públicos de libre designación, previo a obtener su nombramiento como servidores públicos de carrera titulares. De conformidad con el Numeral 252 de las</p>
--------------------------------	---

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





Disposiciones de referencia, para el caso de los servidores públicos de carrera de primer nivel de ingreso, en las promociones por concurso, la evaluación del desempeño mediante la cual obtuvieron su nombramiento como titular no formará parte de las dos requeridas por el artículo 47 del Reglamento.

Ahora bien, para el asunto que se resuelve, se tiene que para satisfacer dicho requisito establecido, tanto en la normatividad aplicable como en la citada convocatoria, la hoy recurrente en la etapa de revisión documental presentó dos impresiones de pantalla de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, obtenidas del portal de internet del sistema RH.net de la Secretaría de la Función Pública, correspondientes a la relación de procesos de evaluaciones del desempeño y a las acciones de capacitación, así como la evaluación de desempeño correspondiente al año dos mil diecisiete, documentales que se insertan a continuación para mayor claridad:

Relación de Procesos de evaluaciones de desempeño (foja 35 del expediente del concurso)



Inicio

Procesos de evaluación

En esta página puedes establecer, consultar y ajustar tus metas de desempeño individual.

- Inicio Proceso de Evaluación

Lista de evaluaciones

Evaluaciones	ESTATUS del Período de Evaluación	Resumen	Calif.	Nivel Desempeño	ESTATUS de la Evaluación
EVALUACIÓN DE PRIMER AÑO PARA ENLACES	Abierto	Ver Resumen	84.4	SATISFACTORIO	TERMINADA
EVALUACIÓN ANUAL 2017	Abierto	Ver Resumen	82.8	SATISFACTORIO	TERMINADA
EVALUACIÓN ANUAL 2018 SPC	Abierto	Ver Resumen	83.2	SATISFACTORIO	TERMINADA

POR VALIDAR POR EL TITULAR DE LA JR



230



Acciones de Capacitación (foja 36 del expediente del concurso)

gob.mx

Salir X

Regional - Evaluación del Desempeño - Evaluación del Desempeño Operativos - Capacitación y Certificación - Licencias SFC - Mensajes -



jueves, 22 de Octubre de 2020

ACACIA GONZALEZ IZQUIERDO - No. de RUSP: 000418605 - Código de puesto:



Seguimiento de las Acciones de Capacitación del Servidor Público

En esta página puedes consultar las acciones de capacitación en las que has participado en tu trayectoria laboral a partir de 2010 en adelante.

RAMO	UR	AÑO	TRIMESTRE	NECESIDAD DETECTADA	NECESIDAD A CUBRIR	OBLIGATORIA?	HORAS REALIZADAS	CALIFICACION	RESULTADO
20	G00	2016	4	PERFIL DE PUESTO	DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL EN EL CONTEXTO MEXICANO		80	91	APROBADO
20	G00	2017	4	PERFIL DE PUESTO	LA INCLUSIÓN SOCIAL COMO CLAVE PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA POLÍTICA SOCIAL EN MÉXICO	OBLIGATORIA	75	97	APROBADO
20	G00	2018	2	ESTUDIOS PROSPECTIVOS	ÉTICA, ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES EN PROSPERA PROGRAMA DE INCLUSIÓN SOCIAL	OBLIGATORIA	10	86	APROBADO

Resumen de calificaciones de las modalidades de valoración anual (foja 38 del expediente del concurso)



✓



SE CPO COORDINACIÓN NACIONAL DE PRIMERA PROGRAMAS DE INCLUSIÓN SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN Y OPERACIÓN
RESUMEN DE CALIFICACIONES DE LAS MODALIDADES DE VALORACIÓN ANUAL

VALORACIÓN DEL CUMPLIMIENTO INDIVIDUAL DE LAS FUNCIONES Y META	NOTA	NIVEL DE DESEMPEÑO
ACTIVIDADES EXTRAORDINARIAS (En su caso)	0.0	
VALORACIÓN DEL CUMPLIMIENTO CUANTITATIVO DE LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DEL RENDIMIENTO	99.0	EXCELENTE
VALORACIÓN CUALITATIVA DE LAS APORTACIONES INSTITUCIONALES EFECTUADAS POR CADA INDIVIDUO PÚBLICO* (INCLUYENDO CARACTERIZACIÓN)	94.4	SATISFACTORIO
CAPACIDADES GERENCIALES O DIRECTIVAS	95.1	
COMPETENCIAS (En su caso)	0.0	
CALIFICACIÓN PARCIAL	94.4	SATISFACTORIO
APORTACIONES DESTACADAS (En su caso)	0.0	
CALIFICACIÓN FINAL	94.4	SATISFACTORIO

ACCIONES CORRECTIVAS O DE MEJORA

HUBERTO HERVELAHUO VAZQUEZ HUERCA
JEFE DE DEPARTAMENTO DE SU UD

RESPONSABLE DE ZONA DE ATENCIÓN A
MONTE PUEBLO (PRIMA REG. EST. MEX.)

MEXICO D.F. A 13 DE FEBRERO DE 2017
LUAR Y FUERA

Nombre de particular(es) o tercero(s), firma o rúbrica de particulares, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria; asimismo, la firma de particulares es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, y el RFC y CURP es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo las homoclaves que las integran únicas e irrepetibles; su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y III y 117 LFTIAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



233



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/026/STPS/2020

Entonces, del estudio realizado al contenido de las anteriores constancias, se logra advertir, en la primera de ellas, un listado de evaluaciones de desempeño a las que como servidora pública de carrera ha sido sujeta (Evaluación de primer año para enlaces y evaluaciones anuales 2107 y 2018), para la segunda de las documentales mencionadas, corresponden a las acciones de capacitación que ha llevado a cabo, y por último, la evaluación de desempeño que le fue aplicada el trece de febrero de dos mil diecisiete, misma que al ser administrada con la citada relación de evaluaciones contenida en la impresión de pantalla antes mencionada, se logra colegir que ambas corresponden a su evaluación de primer año para enlaces, pues de dichas constancias se desprende la calificación aprobatoria de 84.4, la cual sólo se encuentra en la única evaluación del desempeño presentada.

Ahora, al confrontar dichas documentales presentadas por la promovente con las requeridas por la normatividad aplicable, esta resolutora puede intuir que no son los documentos idóneos para acreditar la aplicación de las evaluaciones correspondientes, ni son las requeridas por la norma y la convocatoria, motivo por el cual esta resolutora no puede otorgarle valor probatorio alguno para acreditar el cumplimiento de los requisitos ya mencionados, pues las mismas no corresponden a las dos últimas evaluaciones del desempeño de la servidora pública de carrera titular participante en el procedimiento de selección con número de concurso 89611, las cuales se encontraba obligada a exhibir en la etapa de revisión documental, pues así lo señala la referida Base 3ª, numeral 8 de la convocatoria, al señalar que **"...para que una o un servidor público de carrera pueda ser sujeto/a una promoción por concurso en el Sistema, deberá presentar copia de las últimas dos evaluaciones del desempeño que haya aplicado..."** en lugar de las citadas evaluaciones, la impetrante sólo presentó una impresión de pantalla de la que se desprende la relación de aplicación de tres evaluaciones del desempeño, de las que, en primer término, conforme al numeral 252 de las Disposiciones en materia de recursos humanos y del Servicio Profesional de Carrera, la evaluación por la cual obtuvo su nombramiento como titular, no forma parte de las requeridas por el artículo 47 del Reglamento de la ley, ni por la citada base de la convocatoria, circunstancia por la que queda automáticamente descartada la primera de las evaluaciones señaladas en la impresión de pantalla, así como la de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, pues ambas corresponden a la misma evaluación, en seguida, si bien se advierten dos evaluaciones de desempeño adicionales correspondientes a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, según se desprende de la propia tabla, la primera de las mencionadas aún requiere de la validación del titular de la unidad responsable, por lo que, al no ser una calificación definitiva, no puede ser tomada en cuenta para la calificación de la etapa correspondiente.

De igual manera, es de añadirse que no se encuentra elemento de convicción que acredite que dichas evaluaciones 2017 y 2018 efectivamente corresponden a las dos últimas



✓



evaluaciones que le fueron aplicadas, ya que según lo dispone el numeral 56.4 de las citadas disposiciones en materia de recursos humanos y del servicio profesional de carrera, las mismas se realizan de manera anual durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de que se trate, precepto que se transcribe a continuación:

“56.4. En el procedimiento para la evaluación del desempeño, las Instituciones atenderán a los periodos siguientes:
(...)

II. Evaluación del desempeño: durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente al que corresponda la evaluación, y”

En ese sentido si la hoy recurrente ingresó a laborar como servidora pública de carrera el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, tal como se advierte del nombramiento como servidora pública de carrera que le fue expedido en esa misma fecha y al tiempo de realización del concurso 89611 se encontraba laborando en la misma plaza, según desprende de los curriculum vitae registrados en el sistema Trabajaen y en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (**fojas 18 y 29 del expediente del concurso**), los cuales se reproducen enseguida:



PERFIL

ESCOLARIDAD

Nivel de estudios : LICENCIATURA O PROFESIONAL
Grado de avances : TITULADO
Área de Estudio: EDUCACION Y HUMANIDADES
Carrera genérica: PSICOLOGIA
Nombre de Título o Grado: LICENCIATURA EN PSICOLOGIA
Institución Educativa : UNIVERSIDAD VERACRUZANA
País: MEXICO
Cédula Profesional: 3134778
A partir del: 25-08-1993 hasta el : 17-02-1998

EXPERIENCIA(S)

Nombre de la Empresa/Institución : BECAS PARA EL BIENESTAR BENITO JUAREZ *4a 7m 19c*
(ANTES PROSPERA) Teléfono: 2288137859
Sector: Público
País: MEXICO Estado : VERACRUZ-LLAVE

Cargo, Puesto o Posición: RESPONSABLE DE ZONA DE ATENCION A
Rango : ENLACE
A partir del : 16-03-2016 hasta el *03-11-2020*

Años de Experiencia:

Campo(s) de Experiencia:

- SOCIOLOGIA
- PSICOLOGIA
- CIENCIA POLITICA

Area(s) de Experiencia:
GRUPOS SOCIALES
PSICOLOGIA INDUSTRIAL
ADMINISTRACION PUBLICA

Rama de Cargo: Recursos humanos
Rama de Cargo 2: Planeación
Remuneración Bruta Mensual: \$17,000 M.N. o menos
Tipo de Experiencia: PLAZA
Experiencia en el cargo, puesto o posición:



Nombre de particular(es) o tercero(s). Domicilio de particular(es). Registro Federal de Contribuyentes. Clave Única de Registro de Población. Número de teléfono fijo y celular. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, asimismo, su domicilio es un atributo que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido constituye un dato personal; el RFC y CURP es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo las homocedias que las integran única e irreplicable; asimismo, la Dirección electrónica que utilizan los particulares en sus comunicaciones privadas, y pueden contener en su integración de forma voluntaria e involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, país de residencia (en razón del domicilio utilizado), o se vincula con alguna contraseña para acceso a servicios bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales; los números telefónicos son datos numéricos de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o presionadores de servicio, de ahí que deben protegerse con fundamento en los artículos 9, 16, 113, frac. I y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

234



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/026/STPS/2020

CURRICULUM VITAE PERSONAL STPS

DATOS PERSONALES

DECLAMO BAJO PROMESA DE BUENA VERDAD QUE TODA LA INFORMACIÓN EN ESTE DOCUMENTO ES VERDADERA Y AUTÉNTICA A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A VERIFICARLO COMO BUENCRETO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCESO. EN CASO DE INCUMPLIR EN FALSIEDAD, SE TOMARÁN LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES CONFORME A LO PREVIENTO EN LA NOMINACIÓN VIGENTE DEL RÉGIMEN PROFESIONAL DE CARRERA.

[Firma]

ESCOLARIDAD

INSTITUCIÓN DONDE OBTUJE EL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS	NIVEL DE ESTUDIOS	GRADO DE OBTENIDO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO	LICENCIATURA	TITULADO
DEMONSTRACIÓN DEL ÚLTIMO NIVEL DE ESTUDIOS	ESTUDIOS ADICIONALES POR LOS CUALES SE OBTUVA UN GRADO ADICIONAL	
LICENCIATURA EN PROGRESIÓN	DIPLOMADO RESUMEN DE BASES EN INGLÉS	

TRAYECTORIA LABORAL

NOMBRE DE LA EMPRESA	COORDINACIÓN NACIONAL EN BECAS PARA EL DESARROLLO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS		
¿EN QUÉ AÑO INICIÓ EL SERVICIO?	FECHA DE INICIO (AAAA-MM-DD)	FECHA DE TÉRMINO (AAAA-MM-DD)	SECTOR
	2011-11	ACTUAL	PÚBLICO
NIVEL DE AVANCE EN RELACIÓN CON LA VACANTE SOLICITADA	SALARIO BRUTO PERCIBIDO POR	NIVEL DE RESPONSABILIDAD	
MEJOR	113,200.00	A. EN ESTE PUESTO DE RESPONSABILIDAD EN AREA DE FUNCIONES DE NATURALEZA OPERATIVA	

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES

ELABORAR LA PLANIFICACIÓN Y PROGRAMACIÓN PARA LA ENTREGA DE SERVICIOS Y ATENCIÓN A LA POBLACIÓN BENEFICARIA, EN LOS DIFERENTES NIVELES QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE SE GENERAN EN EL PROCESO, SUPERVISAR LOS OPERATIVOS PARA GARANTIZAR QUE SE REALICEN EN TIEMPO Y FORMA.

NOMBRE DE LA EMPRESA	MECI		
¿EN QUÉ AÑO INICIÓ EL SERVICIO?	FECHA DE INICIO (AAAA-MM-DD)	FECHA DE TÉRMINO (AAAA-MM-DD)	SECTOR
SI	2010-01	2010-01	PÚBLICO
NIVEL DE AVANCE EN RELACIÓN CON LA VACANTE SOLICITADA	SALARIO BRUTO PERCIBIDO POR	NIVEL DE RESPONSABILIDAD	
MEJOR	113,200.00	A. EN ESTE PUESTO DE RESPONSABILIDAD EN AREA DE FUNCIONES DE NATURALEZA OPERATIVA	

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES

ELABORAR EN CASO DE LA PLANIFICACIÓN PARA EL ENTABLAAMIENTO DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA A LA SEGURIDAD EMPRESARIAL DE LAS RELACIONES EN LOS MODERADOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ, COORDINAR Y OPERAR A LA PLATAFORMA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS.

Nombre de particular(es) o tercero(s). Domicilio de particular(es). Registro Federal de Contribuyentes. Clave Única de Registro de Población, correo electrónico. Número de teléfono fijo y celular. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, asimismo, su domicilio es un atributo que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal; el RFC y CURP es la clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo las honoríficas que las integran únicas e irrepetibles; asimismo, la Dirección electrónica que utilizan los particulares en sus comunicaciones privadas, y pueden contener en su integración de forma voluntaria e involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o se vincula con alguna contraseña para acceso a servicios bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales; los números telefónicos son datos numéricos de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que sea se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, de ahí que deben protegerse con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fracs. I y 117 LEFAP, 3, fracs. IX y X, 16, 18 y 23 IOPDPSO.





Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

Conforme a dichas constancias, las cuales se valoran en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a su vez es supletoria de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal conforme a su artículo 78, resulta evidente que al mes de octubre de dos mil veinte, fecha de participación del concurso, debió aplicarse la evaluación en el desempeño correspondiente al año dos mil diecinueve, misma que no se advierte de ninguna de las constancias presentadas por la **C. [REDACTED]** en la etapa de revisión documental llevada a cabo dentro de la etapa III del concurso en comento, motivo por el cual resulta dable aducir que la hoy recurrente, como bien se señaló en dicha revisión, no presenta las dos últimas evaluaciones de desempeño señaladas como requisito indispensable para permanecer y acceder a la siguiente etapa del procedimiento de selección.

Así, al acontecer dicha situación, resultó motivo suficiente para determinar su descarte, el cual, para quien aquí resuelve, se realizó en sujeción a lo establecido por la Base 3ª, numeral 12, tercer párrafo de la convocatoria de mérito, que establece lo siguiente:

"Es importante señalar que, en caso de cualquier inconsistencia en la documentación presentada, así como no presentar algún documento de los requeridos, será motivo de descarte."

Entonces, si la hoy recurrente no presentó los documentos requeridos por la normatividad aplicable, es inconcuso que su descarte se llevó a cabo en atención a las condiciones establecidas para la participación en el procedimiento de selección en comento, sin que haya lugar para que la **C. [REDACTED]** aduzca que no le fue realizada ninguna observación con respecto al cúmulo de constancias presentadas en la mencionada revisión documental, y que desconoce el motivo de su descarte del concurso 89611, ya que del formato de revisión documental (foja **264 del expediente del concurso**) se advierte que sí se le hizo de conocimiento el motivo por el cual se tomó la citada determinación, es decir, que durante la mencionada revisión fue omisa en presentar las dos últimas evaluaciones del desempeño, por lo que incumple con lo requerido por la Base Tercera (numeral 8) de la referida convocatoria 287, ello es así pues en la constancia antes mencionada la citada promovente se dio por enterada del resultado de la revisión documental al plasmar su firma de manera autógrafa, hecho que se confirma con su manifestación vertida referente a que se le solicitó la firma de conformidad por las puntuaciones valoradas para cada documento.

Constancia que se reproduce a continuación, la cual se valora en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a su vez es supletoria de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal conforme a su artículo 78:



25



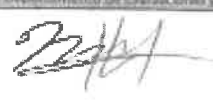
FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/026/STPS/2020

REVISIÓN DOCUMENTAL

FECHA		03-noviembre-2020
NOMBRE DE CANDIDATO(A)		NÚMERO DE CANDIDATO(A) (B digitos)
		000200616
NO. DE CONVOCATORIA PÚBLICA Y ABLETA	FECHA DE PUBLICACIÓN	
287	30-septiembre-2020	
NOMBRE DE LA(S) PLAZA(S) EN CONCURSO	FOLIO(S) DE CONCURSO	TIEMPO DE EXPERIENCIA A FIN AL PUESTO (En caso exclusivo del Departamento de Evaluaciones y Revisión Documental)
Subdelegación Federal del Trabajo en Veracruz Veracruz	30-89611	10a 5m 9 d
=Descarte=		
No se presentaron evaluaciones del desempeño como SIC Titular.		
No acredita el cumplimiento de la tercera base de participación de la Convocatoria No. 287		
ESCOLARIDAD (Para llenado exclusivo del Departamento de Evaluaciones y Revisión Documental)		
DENOMINACIÓN	NIVEL	GRADO DE AVANCE
Licenciatura en Psicología Diplomado en Gestión Social y Desarrollo Comunitario. Diplomado Presupuesto basado en Resultados. Diplomado "Modelos de Gestión de Proyectos Sociales". Diplomado en Gestión de Capital Humano	Superior	Titulado
VALIDO (Para llenado exclusivo del Departamento de Evaluaciones y Revisión Documental)		
		
EXPEDIENTE ARCHIVADO EN PLAZA 89611	Marisol Hernández Vázquez	



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTIAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPPSO.

1/79 1 DE 2





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/026/STPS/2020

RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

DOCUMENTO	No. DE FOJAS	RECIBIDO (SI/No)
Curriculum Vitae de Trabajo en	11	SI
Formato Curriculum Vitae Personal STPS	2	SI
Acta de nacimiento o forma migratoria FM3, según corresponda	1	SI
Documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa	1	SI
Identificación oficial vigente con fotografía y firma (IFE/INE, Pasaporte, Cédula Profesional)	1	SI
Cartilla militar con hoja de liberación (hasta los 40 años)	N/A	-
Escrito bajo protesta de decir verdad (Art. 21 LSPC)	2	SI
Dos Evaluaciones del Desempeño como EPC Titular o escrito bajo protesta de decir verdad en el que manifieste que NO es persona servidora pública de carrera titular, ni eventual de primer nivel de ingreso.	12	SI
Clave Única de Registro de Población (CURP)	1	SI
Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Impresión del SAT o Cédula Fiscal	1	SI
Otros (Especificar)	4	SI

EVALUACIÓN DE LA EXPERIENCIA	No. De Fojas
Documentos que acrediten la experiencia de los periodos manifestados en CV Trabajo en	16, 14 hojas
VALORACIÓN DEL MÉRITO	No. De Fojas
Documentos que comprueben méritos	9, 7 hojas

La revisión de la documentación se realizó con la reserva de número al libro bueno del Departamento de Evaluaciones y Revisión Documental (DORH) en la sede de origen y procedió a su cotejo y devolvió el original, en el mismo acto (Numeral 4º del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera), así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera.

De no haber la veracidad de algún documento o información registrada será motivo de descalificación de la persona aspirante en cualquier etapa del proceso establecido en la Convocatoria.

No se aceptarán con fecha posterior documentos complementarios o distintos a los entregados en la fecha y hora de la recepción documental.

Se deberá acreditar al cumplimiento de la 3a. Base de Participación de la Convocatoria Pública y Abierta Mexicana.

RECIBIÓ	RESPONSABLE
 Marisol Hernández V NOMBRE Y FIRMA	 Angélica Estrella de la Cruz Poyos NOMBRE Y FIRMA

Nombre de particular(es) o tercero(s) y firma o rúbrica de particulares: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria; asimismo, la firma de particulares es una escritura gráfica o grado manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido, con fundamento en los artículos 9, 16, 113, Frac. I y 117 LFTAI y Frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

2 DE 2



236



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/026/STPS/2020

Como guisa de todo lo anterior, esta resolutora a excepción de las constancias de nombramiento y de evaluación del desempeño de la dependencia PROSPERA, contenidas en el cúmulo probatorio descrito en el numeral 9 de las probanzas ofrecidas por la C. [REDACTED] las cuales ya fueron desglosadas en párrafos anteriores, no puede conceder valor probatorio al demás conjunto de pruebas presentadas, pues los numerales 1 a 4 y 7 sólo refieren las invitaciones que le fueron realizadas para la aplicación de las diversas pruebas que componen el procedimiento de selección y el resultado de cada una de ellas; respecto a las identificadas con numerales 5 y 6, solo muestran las evaluaciones vigentes de la recurrente, para las documentales relacionadas en el numeral mencionado cardinal 9, estas corresponden a las constancias que fueron presentadas en la revisión documental del procedimiento de selección de cuenta, es decir, todo el cúmulo probatorio descrito anteriormente no se encuentra relacionado con el acto por el que se duele la impetrante y no ponen de manifiesto hechos que acrediten la ilegalidad de acto alguno durante la ejecución de cada una de las etapas del procedimiento de selección del concurso 89611, las cuales para el caso que se resuelve resultan irrelevantes.

Respecto al numeral 8 consistente en la captura de pantalla del mensaje de descarte de la vacante, si bien dicha documental si se relaciona con el acto que aduce de ilegal, dicha constancias ni le ayuda ni le causa perjuicio, pues sólo refleja la notificación de la determinación tomada, no así hecho alguno que acredite la ilegalidad del mismo.

Por último, esta resolutora estima innecesario entrar al estudio de las manifestaciones y probanzas ofrecidas por el tercero interesado, C. [REDACTED] en virtud de que solo hace referencia a que el procedimiento de selección con número de concurso 89611, se realizó conforme a la normatividad aplicable y en igualdad de condiciones, por lo que dichos argumentos no se encuentran relacionados con la debida aplicación del procedimiento en comento, por lo que su análisis en nada abonaría a la presente determinación, misma que además no le causa perjuicio alguno.

Por lo expuesto y fundado, se



Nombre de particular(es) o tercero(s). El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.



RESUELVE

PRIMERO. -Son inoperantes e infundados los argumentos hechos valer en el escrito de recurso de revocación por la C. [REDACTED] en atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el Considerando Quinto de esta resolución

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA LA DETERMINACIÓN COMO CANDIDATO GANADOR AL C.** [REDACTED] emitida por el Comité Técnico de Selección, correspondiente al concurso **89611**, para la ocupación de la plaza denominada **Subdelegado Federal del Trabajo en Veracruz**, con código **14-150-1-MIC016P-0000092-E-C-T**, convocado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

TERCERO. - **Notifíquese personalmente** a los CC. [REDACTED] en sus calidades de recurrente y tercero interesado, respectivamente, en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

CUARTO. - **Comuníquese** esta resolución al Comité Técnico de Selección del concurso **89611**, para la ocupación de la plaza denominada **Subdelegado Federal del Trabajo en Veracruz**, con código **14-150-1-MIC016P-0000092-E-C-T**, a través del Secretario Técnico del propio Comité.

Al efecto, devuélvase a la convocante el original del expediente del concurso **89611**, con el que deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente administrativo del concurso.

Asimismo, **comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría, ante el Comité Técnico de Selección** para los efectos legales conducentes.

QUINTO. - La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los plazos que dicha ley establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

237



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Unidad de Asuntos Jurídicos
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Exp. RR/026/STPS/2020

SEXTO. - Archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Cúmplase.

Así lo proveyó y firma por triplicado, la Directora de Recursos adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, previo acuerdo con el Coordinador Jurídico, con fundamento en el artículo 21, apartado E, numerales 3, 5 y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales a que haya lugar.

Conste.

LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ

FCR/MERM/EGCR

